PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tabacalera Safi, [redacted]., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Mane Corporate Group, [redacted]; representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00414, dictada por la Cámara Civil

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza, el recurso de apelación incoado mediante el acto No. 071/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, notificado por el ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, incoado por la sociedad comercial Tabacalera Safi, S.R.L., contra la Sentencia civil núm. 339-2025-SINC-00011 de fecha tres de marzo de 2025, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en contra de Mane Corporate Group By Caribbean, S.R.L., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia antes descrita; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 323/2025, depositado e instrumentado en fecha 24 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 171/2026, instrumentado en fecha 24 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2026.

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tabacalera Safi, [redacted]. y como parte recurrida Mane Corporate Group, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Tabacalera Safi, [redacted]., demandó incidentalmente en inscripción en falsedad a Mane Corporate Group, [redacted]., en perjuicio del acto núm. 32-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por [redacted], notario público para el municipio de San Pedro de Macorís; **b)** De dicho proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia núm. 339-2025-SINC-00011 dictada en fecha 3 de marzo de 2025 rechazó la referida demanda incidental, fundamentado en que la demandante no cuestionó la firma del acto cuestionado, sino que se limitó a establecer que nunca visitó el lugar donde se firmó el documento, que no hablaba el idioma español, que el documento fue registrado en un municipio distinto al que fue suscrito, así como que no fue presentado en la celebración de la asamblea de la sociedad; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante, al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00414 en fecha 17 de septiembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

Sobre la solicitud de defecto y desecho del memorial de defensa

2. La parte recurrente, mediante instancia depositada en fecha 27 de enero de 2025, solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida Mane Corporate Group, [redacted]., debido a que, si bien depositó su memorial de defensa, lo cierto es que no procedió a notificárselo ni a depositarlo en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en franca violación a las disposiciones del artículo 21 de la Ley 2-23; de igual modo, solicitó que se deseche el memorial de defensa

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

depositado.

3. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I. El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II. La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...".

4. Del texto legal enunciado se deriva que, la Ley núm. 2-23 no sanciona el hecho

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

de que la parte recurrida depositare sus actuaciones procesales fuera del plazo, sino únicamente el supuesto en que dichas actuaciones no figuren en el expediente antes de intervenir el fallo de casación. En ese sentido, al evaluar los documentos que reposan en el expediente, se advierte que constan las actuaciones procesales a cargo de la recurrida, a saber, el memorial de defensa y su correspondiente notificación a la contraparte; por lo que, ante tal circunstancia procede rechazar la solicitud de defecto y de desecho de memorial de defensa presentada por la parte recurrente, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación del artículo 1323 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 1319 del mismo código, y los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, por vulneración de orden sustancial de forma y fondo de dichas disposiciones; **segundo:** violación del debido proceso y al doble grado de jurisdicción y ausencia de motivación.

Sobre el interés casacional

6. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ausencia de fundamentación

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

del interés casacional, alega que la recurrente —ni siquiera menciona esta figura jurídica— incumpliendo con este requisito.

7. Al respecto, la parte recurrente mediante la instancia de solicitud de defecto antes referida solicitó que el indicado incidente sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10. En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art.

12. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13. En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15. La parte recurrente, en el apartado relativo a los fundamentos de su recurso de casación, sostiene que la corte *a quo* incurrió en múltiples infracciones procesales, tanto por la aplicación incorrecta de la norma como por la alegada ausencia de motivación propia, lo que -a su juicio- vulnera el derecho a un recurso efectivo y al doble grado de jurisdicción, configurando así un supuesto de interés casacional presunto. En apoyo de tales afirmaciones cita las sentencias núms. "SCJ-PS-23-1862 del 31/08/2023, B. J. 1353, P. 2737-2746 y SCJ-PS-23-1869 del 31/08/2023, B. J. 1353, p. 2803-2811".

16. No obstante, resulta pertinente precisar que dichas decisiones reflejan un

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

criterio anteriormente sostenido por esta Primera Sala, conforme al cual la invocación de infracciones procesales permitía el conocimiento directo del recurso sin necesidad de superar el test de admisibilidad. Sin embargo, ese criterio fue posteriormente abandonado mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose que la mera denuncia de infracciones procesales no basta para franquear el acceso a la casación. En consecuencia, corresponde a la parte recurrente acreditar el interés casacional objetivo en los términos previstos en el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23.

17. En los apartados a) del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en error de derecho como consecuencia de la desnaturalización del objeto de la acción y de la naturaleza del acto impugnado, así como por violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al no ofrecer la decisión impugnada una motivación suficiente y vulnerar el derecho a recurrir. Ello así, en razón de que la corte se limitó a declarar improcedente la demanda en inscripción en falsedad bajo el argumento de que la recurrente no negó su firma contenida en el acto argüido en falsedad, sin precisar el fundamento legal de la supuesta obligación de la demandante -hoy recurrente- de negar su firma en un documento que, además, nunca fue depositado en original en el proceso.

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

18. De este modo, al igual que el tribunal de primer grado, la corte condicionó la procedencia de la demanda a una exigencia no prevista por la ley, ya que la negación de la firma constituye un requisito concebido para los actos bajo firma privada conforme al artículo 1323 del Código de Procedimiento Civil y no para los actos auténticos, los cuales se rigen por las disposiciones del artículo 1319 del mismo código; y pese a la existencia de otros elementos probatorios aportados al proceso que, a juicio de la recurrente, permitían constatar la falsedad alegada. En apoyo de los vicios invocados cita las decisiones siguientes: a) SCJ, 1ra Sala, núm. 85, 21 de diciembre de 2011, B. J. 1213; b) SCJ, 1ra Sala, núm. 1076/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325; c) SCJ-PS-24-0314 del 29/2/2024; d) SCJ, 1ra Sala, núm. 49 del 30 de julio de 2003; e) SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 10 de octubre de 2012; f) SCJ, 1ra Sala, núm. 55, 20 de junio de 2012; g) SCJ, 1ra Sala, núm. 3357/2021, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

19. En cuanto a los alegatos examinados, esta Primera Sala constata que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a quo* no condicionó la procedencia de la demanda en inscripción en falsedad a una exigencia no prevista por la ley ni incurrió en desnaturalización del objeto de la acción o de la naturaleza del acto impugnado, sino que, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, valoró los elementos sometidos a su escrutinio y determinó que los argumentos y pruebas aportados resultaban insuficientes para sustentar la falsedad invocada.

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

20. En ese sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada expuso de manera clara las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión, explicando por qué los planteamientos de la hoy recurrente no permitían acoger la inscripción en falsedad, en cumplimiento con las exigencias de motivación previstas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, no se configura la alegada violación al debido proceso ni al derecho a recurrir por supuesta motivación deficiente (artículo 69 de la Constitución), en tanto se verifica que la decisión contiene una fundamentación suficiente y que la parte recurrente ejerció plenamente su derecho de defensa en todas las etapas del proceso, sin que se evidencie afectación alguna a las garantías invocadas.

21. En adición a los razonamientos antes indicados, vale precisar, que las decisiones citadas por la parte recurrente en sustento de los vicios examinados no han sido articuladas en el marco de la justificación del interés casacional. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual a los vicios denunciados, sin que de ellas se desprenda una invocación expresa de oposición a la doctrina jurisprudencial vigente, ni se precise de qué manera, en qué sentido y bajo cuáles circunstancias el fallo impugnado incurriría en alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 como fundamento del interés casacional.

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

22. La parte recurrente, en el apartado b) del primer medio de casación, sostiene que la corte *a quo* ha juzgado en oposición a la doctrina establecida por esta Primera Sala, actuando en atribuciones de corte de casación, al sugerir que el acto auténtico debió ser impugnado no mediante la inscripción en falsedad, sino a través de una vía distinta. A juicio de la recurrente, tal razonamiento se aparta de la jurisprudencia [redacted], conforme a la cual la vía idónea para atacar los actos auténticos es la inscripción en falsedad, así como de lo dispuesto en los artículos 1319 del Código Civil y 214 a 251 del Código de Procedimiento Civil. Para fundamentar la referida causa de interés casacional y como decisiones de contraste, cita las sentencias: 1) 281 del 28 de julio de 2021, [redacted]. núm. 1328, p. 2579; 2) núm. 1365/2020 del 30 de septiembre de 2020; y 3) núm. 1442/2021 del 26 de mayo de 2021, nota al pie del [redacted]. núm. 1328, p. 2580.

23. En relación con lo expuesto precedentemente, y al examinar los fundamentos en que se sustenta el aspecto del medio de casación de que se trata, se constata la configuración del interés casacional invocado, en tanto la parte recurrente cita precedentes de esta Primera Sala y desarrolla una argumentación concreta y razonada orientada a demostrar la supuesta contradicción del fallo impugnado con la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción en torno al procedimiento idóneo para impugnar los actos auténticos.

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

24. No obstante, al confrontar los planteamientos con la decisión impugnada, no se verifica la alegada contradicción. En efecto, del análisis del razonamiento decisorio de la corte *a quo* no se desprende que esta haya sostenido que la inscripción en falsedad no constituye la vía idónea para impugnar actos auténticos, ni que existan vías judiciales alternativas excluyentes para tales fines. Por el contrario, se verifica que la alzada se limitó a considerar insuficientes los argumentos invocados por la recurrente para sustentar la inscripción en falsedad y, en consecuencia, para declarar la falsedad e invalidez del acto impugnado, puntualizando que tales alegatos podrían, en su caso, servir de fundamento para otro tipo de acciones, pero no para la acción sometida a su conocimiento.

25. Por otra parte, en el desarrollo de la parte "b" de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega la violación al derecho al recurso, pero en esta ocasión fundamentada dicha vulneración en que la alzada se limitó a hacer una especie de visado de los motivos decisorios de la sentencia de primer grado que adoptó, sin hacer un reexamen del caso, como era su deber, banalizando así el doble grado de jurisdicción, el derecho al recurso y el bloque de constitucionalidad. Para refrendar su manifestación cita la sentencia de contraste: "Sala Civil SCJ, Sentencia del 30/01/2018, recurrente: Muebles del Oriente y Colonial de Seguros. Exp. 2010-1516".

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

26. Respecto a la referencia jurisprudencial indicada debemos destacar que la indicada cita contiene un error material en el año de la decisión, pues como bien indica la parte recurrente en el primer párrafo de la página 26 de su memorial de casación fue dictada en el año 2013 y no en el 2018 como se describe en la referencia de la nota al pie de dicha página. En ese orden, luego de evaluar el contenido de la decisión que se proporciona como contraste se verifica que no está vinculada con el objeto de este litigio, por haber sido dictada con ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios; materia distinta al caso hoy cuestionado en casación, el cual versa sobre inscripción en falsedad. Asimismo, dicha decisión no se pronuncia sobre el vicio invocado, sino que se limita a conocer una solicitud de inconstitucionalidad de una disposición normativa.

27. En tales condiciones, las denuncias efectuadas por la parte recurrente en el apartado b) del segundo medio de casación que han sido examinadas no resultan suficientes para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia legal del interés casacional, pues la mera crítica a la soberana apreciación del tribunal no trasluce una falta de motivos, sino que corresponde a la recurrente configurar este déficit con argumentos que lo justifiquen.

28. En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso y de la

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

tutela judicial efectiva, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

29. Adicionalmente a las consideraciones expuestas, es preciso señalar, que la recurrente también cita las sentencias números: i) 7 de la Tercera Sala SCJ del 6/6/2007, B. J., núm. 1159, relativa a una litis sobre derechos registrados (nulidad de acto de venta); ii) 5 del Pleno SCJ del 21/3/2007, B. J., núm. 1156, relativa a una demanda civil en nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios; iii) TC/0017/12, relativa a una acción de declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución núm. 112/2000 de fecha 29 de junio de 2000, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; y iv) TC/0282/16 referente a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Sin embargo, se advierte que las citas que la parte recurrente proporciona para acreditar su interés casacional no pueden ser utilizadas como contraste, en tanto se ha establecido que las sentencias de contraste deben emanar de esta jurisdicción en los términos exigidos para la acreditación del interés casacional.

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

30. En virtud de lo esbozado, se concluye que carece de interés casacional los agravios invocados y por ende procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo.

31. Procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, al amparo del mandato del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se dispondrá en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tabacalera Safi Safi, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00414, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y las Lcdas. Yannelys [redacted] y Orquídea [redacted]

Santana; a la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted], quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00419, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris en fecha 17 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte co-recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], la Junta [redacted] y Oficialía Civil de Salvaleón de Higüey. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incoado por [redacted] mediante los actos Nos. 732/2024, de fecha 26/10/2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito, del Municipio de Higüey, en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el 719-2024, de fecha 28/10/2024, del ministerial Juan De La Cruz, de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, Higüey; en contra de [redacted] la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Salvaleón de Higüey y la Junta [redacted] y ambos en contra de la Sentencia In Voce de fecha 16/10/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y confirma la sentencia in voce de fecha 16/10/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en el curso de la demanda en impugnación de

> reconocimiento iniciada por la parte ahora recurrente; por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan, de oficio, las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia. CUARTO: Comisiona al Ministerial [redacted] para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1280/2025, instrumentado el 31 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado 5 de noviembre 2025, por los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1174/2025, instrumentado el 11 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; y **f)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 24 de marzo de 2026, donde expresa que se desliga de emitir opinión o pronunciamiento sobre el recurso, ya que la controversia versa exclusivamente sobre asuntos de índole privada.

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2 (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: vs. , , , , , , , , , , la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: .

B) En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente y como parte recurrida , , , , , , , , , , , y , Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta . Del estudio de la sentencia

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2 (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: vs. , , , , , , , , , , la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: .

impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reconocimiento contra los actuales recurridos, en procura de obtener la filiación paterna del *de cujus* ; **b)** durante la instrucción del proceso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia *in voce* de fecha 16 de octubre de 2024 a través de la que se ordenó el sobreseimiento de la indicada acción judicial hasta tanto se le diera cumplimiento a la medida de exhumación de cadáver ordenada; **c)** la parte demandante recurrió en apelación la indicada decisión y la alzada, a través de la sentencia objeto de censura, rechazó la vía recursiva y confirmó el fallo de primer grado.

Sobre el desistimiento (solicitud núm. 2026-R120823)

2) Mediante inventario de fecha 3 de febrero de 2026, la parte recurrente depositó una compulsa notarial relativa al acto núm. 2719/2025, de fecha 10 de diciembre de 2025, levantado por el Lcdo. , de los del número para el municipio de Higüey, en el cual el ahora recurrente, expresó lo siguiente:

> "(…) SEGUNDO: Que tiene la creencia y presentimiento de que su verdadero padre biológico era el señor ; TERCERO: Que en

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2 (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: vs. , , , , , , , , , la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: .

tales condiciones, abrigadas bajo el manto de la duda y aprehensiones subjetivas el señor ha iniciado demandas en reclamación de paternidad ante los tribunales de la República, poniendo en causa a los señores , , AURA VIOLETA , , , GILMA , , , , y , quienes son los hijos del finado ; (…) SEPTIMO: Que en virtud y habiendo recibido la compensación de los derechos que le pudieran corresponder en caso de resultar ser heredero del señor , el señor hace constar de manera expresa que DESISTE EXPRESAMENTE de las acciones contenidas en las demandas siguientes: A) Demanda en Reclamación de paternidad, interpuesta por y sucesores del finado , en contra de , , , , y [1]; que corresponde al expediente 186-2012-ECIV00263; B) Demanda en Determinación de Herederos, partición y Redición de Cuentas interpuesta por y sucesores del finado , en contra de , , , y ; que corresponde al expediente 2; C) Demanda interpuesta por el señor que corresponde al expediente No. 2; D) Litis sobre derechos registrados que corresponde al expediente No. 0184-23-00540, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; E) Litis sobre derechos registrados, Demanda en Inclusión de Herederos,

[1] Subrayado de esta sala.

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: [redacted] vs. [redacted], la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted].

> interpuesta por [redacted] y sucesores del finado [redacted], en contra de [redacted]; que corresponde al expediente No. 0184-23-00857, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; así como a cualquier otra acción que haya iniciado y que tenga su fundamento en los derechos sucesorales que le pudieran corresponder si resultare heredero del señor [redacted] (…)"

3) La figura del desistimiento del recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece lo siguiente: El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

4) El artículo 47 de la indicada legislación delimita el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos I y II del referido texto legal disponen lo siguiente: "**Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. **Párrafo II.-** La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento".

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: [redacted] vs. [redacted], la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted].

5) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte."

7) Ha sido juzgado que, cuando hay un desistimiento, el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, al haber quedado este aniquilado por la voluntad de las partes que son dueñas para desistir de su acción,

lo que implica de pleno derecho que las cosas sean respuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción[2].

8) Como se comprueba, a partir del documento antes descrito, la parte recurrente, [redacted], manifestó haber arribado un acuerdo transaccional con [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] con relación a la presente litis, conforme el documento precedentemente transcrito, y como consecuencia de ello ha manifestado el desistimiento de su recurso, lo que acarrea una notoria falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

9) De manera que, tomando en cuenta que el presente proceso no envuelve el interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del

2 SCJ 3ra sala, 27 de junio de 2012 núm. 69, BJ.1219

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2 (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: vs. , , , , , , , , , , la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: .

desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso y ordenar el archivo definitivo del expediente, como al efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00419, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro en fecha 17 de septiembre de 2025, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: , y .

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2 (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: vs. , , , , , , , , , , la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*